



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2078

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY GAVIRIA ARANGO Y OTROS
Dirección electrónica:	ernestobarrioslosada@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-23-33-003-2017-00314-00

Mediante auto del 13 de julio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencia advertidas, esto es, acreditar el carácter en el que actuaban algunos accionantes respecto de quienes adujeron ser menores de edad, para que demostraran su representación legal y si efectivamente eran menores de edad.

Sin embargo, el término otorgado si bien se allegó memorial de subsanación, éste se limitó a relacionar el nombre de los menores de edad y el nombre del poderdante de quien se aduce la representación legal, sin embargo, no allegó documentos (registros civiles de nacimiento) que así lo acrediten, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las pretensiones en favor de los menores de edad y admitirse respecto de los demás.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los menores YORLADIS GAVIRIA ARANDO, YEINER FAUBRICIO GAVIRIA ARANGO, ORLANDO RICAUTE MURILLO, DEIVI JHOAN RICAUTE MURILLO, LUIS FERNANDO CORTÉS AUDOR, LUISA FERNANDA CORTÉS AUDOR, ANDRÉS DAVID MONSALVE TOMBE, MANUEL ESTEBAN MONSALVE TOMBE, GEIDY CAMILA FRANCO GAVIRIA, BRENDA LIZETH GORDILLO FRANCO, ESNEIDER ORLANDO VÉLEZ ORTIZ, MARLI JULIETH GUZMÁN MARTÍNEZ, IVÁN ANDRÉS MURCIA ROJAS, HUGO ANDRÉS

MANCILLA VILLA, BREYNER ANDRÉS CHAVARRO GRANADOS, EMMANUEL MANCILLA GRANADOS, KEVIN YOVANI VARGAS FRANCO, JUAN ESTEBAN VARGAS ROJAS, DANNY CRISTINA FORI FRANCO, LINA YULIETH FRANCO GAVIRIA, DEYBI ESTIBEN FORI FRANCO, ANYI VALENTINA FRANCO GAVIRIA y YENXY SOFIA MENESES MUTI, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la ACCIÓN DE GRUPO promovida por los señores MARÍA FANNY GAVIRIA ARANGO, ERIKA JOHANNA CORTES AUDOR, MARÍA DEL CARMEN MURILLO, MARÍA EMMA AUDOR CASTRO, ANA FRANCISCA MARTÍNEZ DE CARVAJAL, YULIANA ANDREA FRANCO GAVIRIA, ARNOLD FABIAN MONSALVE ROJAS, YEISY JAIDY GAVIRIA ARANGO, ALICIA PIMENTAL LARA, LUZ MARINA REYES JAMIOY, YUBERNEY REYES JAMIOY, WILMER SÁNCHEZ REYES, YAQUELINE FRANCO GAVIRIA, MILLER VARGAS NARVÁEZ, EDGAR FAJARDO REYES, ABELARDO YUSTRES CEDIEL, MARÍA POLONÍA ROMERO, GINA PAOLA MARTÍNEZ, JHON JAIRO BUCURU CUPITRA, EDINSON POLO, AMPARO POLO VALDERRAMA, LUZ YANETH ROJAS CASTRO, HUGO MANCILLA RODRÍGUEZ, XIOMARA MURCIA CASTRO, ROSA MILENA GRANADOS OME, MARCO TULIO CUÉLLAR BARRERA, BLANCA NIEVES CÓRDOBA, JOSÉ ALBERTH BUCURU CUPITRA, CRISTIAN ANDRÉS TRUJILLO MARTÍNEZ, XAVIER ERLENDY VALDÉS GUTIÉRREZ, YENI PAOLA FRANCO GAVIRIA, JEHOVANY VARGAS CARDOSO, YENSI ROJAS VÁSQUEZ, CRISTOFER VARGAS ROJAS, ISIDRO BUCURO, LUZ STELLA ROJAS SARRIAS, OSWALDO HORTA MARTÍNEZ, MARTHA CARDOZO DE GUTIÉRREZ, LUZ FANNY GURIÉRREZ ÁLVAREZ, LUSELY FRANCO GAVIRIA, GUIOMAR MUTI MATAPI, ALVARO JAVIER MENESES MENESES, ORLANDO RAMOS SILVA, ARGENY YUSTES VARGAS, GLORIA ERNESTINA MÉNDEZ CASTILLA, JOSÉ JOAQUÍN CORTES GUERRERO, FERMÍN MORALES GOMÉZ, YOLIMA VARGAS FLÓREZ, ROSA LINDA ARROYO MURILLO, DIANA MARCELA ARROYO MURILLO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO, al DEFENSOR DEL PUEBLO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 y Art.199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta

que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

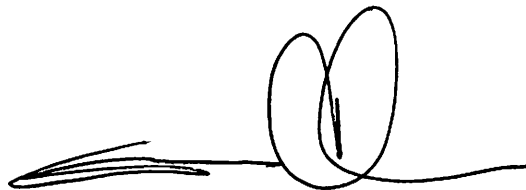
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 10 días de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: Efectuar la publicación en un diario de amplia circulación nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SILVESTRE DE JESÚS BERNAL ALVARADO mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00304-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2063

Mediante auto del 06 de julio de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-1, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor SILVESTRE DE JESÚS BERNAL ALVARADO en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SILVESTRE DE JESÚS BERNAL ALVARADO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00304-00

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 MCTE., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

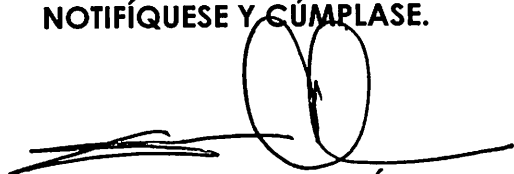
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

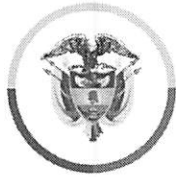
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.133.429 y Tarjeta Profesional No. 166.414 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución conferida (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JAIRO EMIRO JURADO GARCÍA clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00362 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2077

Mediante auto del 06 de julio de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, si bien no fue corregida la falencia advertida, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-1, lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAIRO EMIRO JURADO GARCÍA en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAIRO EMIRO JURADO GARCÍA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00362-00

estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 MCTE., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

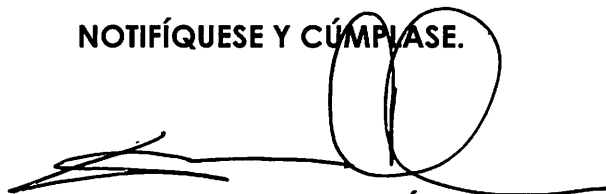
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARMEN LIGIA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a la sustitución conferida (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ FERNANDO GIRALDO OSORIO nacf182@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00489 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2065

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ FERNANDO GIRALDO OSORIO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 69836 del 18 de julio de 2018. En consecuencia, solicita se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho, incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar y el 38.5% de la prima de antigüedad; así como de las diferencias generadas entre las sumas pagadas y las que se debieron pagar, los intereses moratorios y su correspondiente indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ FERNANDO GIRALDO OSORIO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GIRALDO OSORIO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00489-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con C.C. No. 1.117.506.943, y T.P. No. 219.068 del C.S. de la J., para actuar en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GONZALO PECHENE CUCHIMBA linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00467 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2050

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora GONZALO PECHENE CUCHIMBA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0054 del 24 de enero de 2017; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin la inclusión de todos los factores devengados por la demandante el último año de servicios al cumplimiento del *status* de pensionado. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en los términos solicitados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor GONZALO PECHENE CUCHIMBA en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GONZALO PECHENE CUCHIMBA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00467-00

a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINA MARCELA CÓRDOBA ESPNIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1-3, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA EUNICE ARCILA SÁNCHEZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00468 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2055

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA AUNICE ARCILA SÁNCHEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001221 del 14 de julio de 2016; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin la inclusión de todos los factores devengados por la demandante el último año de servicios al cumplimiento del *status* de pensionado. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en los términos solicitados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA AUNICE ARCILA SÁNCHEZ en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIA EUNICE ARCILA SÁNCHEZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00468-00

a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

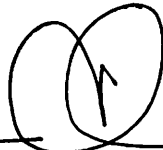
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINA MARCELA CÓRDOBA ESPNIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1-3, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSEFINA BARRETO SIERRA linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00472-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2048

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderada judicial por la señora JOSEFINA BARRETO SIERRA, en contra de LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG CREMIL, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 1009 del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la revisión y reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados el último año de servicios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderada judicial, por la señora JOSEFINA BARRETO SIERRA en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSEFINA BARRETO SIERRA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00472-00

MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

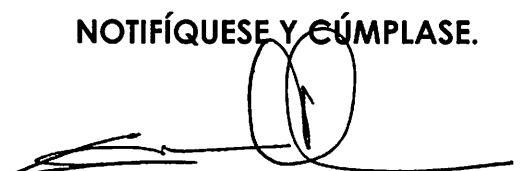
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINA MARCELA CÓRDOBA ESPNIEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1-3, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDGAR EMILIO RENTERÍA PALOMEQUE abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00478-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2047

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor EDGAR EMILIO RENTERÍA PALOMEQUE, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 307 del 16 de abril de 2008; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la revisión y reliquidación de la pensión reconocida al demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados el último año de servicios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor EDGAR EMILIO RENTERÍA PALOMEQUE en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDGAR EMILIO RENTERÍA PALOMEQUE
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00478-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OLGA LUCÍA MATEUS CASTRO <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00470-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2042

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora OLGA LUCÍA MATEUS CASTRO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0744 del 26 de septiembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora OLGA LUCÍA MATEUS CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA MATEUS CASTRO
CONTRA:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00470-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

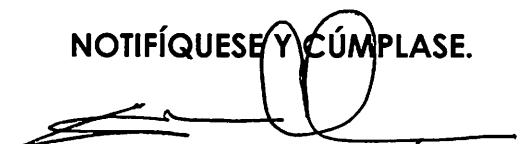
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1 y 2).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ODILIA HERRERA FLÓREZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00473-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2043

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora ODILIA HERRERA FLÓREZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002530 del 23 de diciembre de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ODILIA HERRERA FLÓREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ODILIA HERRERA FLÓREZ
CONTRA:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00473-00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

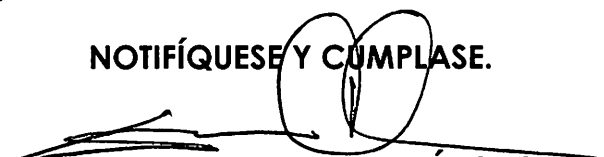
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1-3).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	BEATRIZ AMAYA DE PERDOMO <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00474-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2044

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora BEATRIZ AMAYA DE PERDOMO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000711 del 20 de abril de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionada, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora BEATRIZ AMAYA DE PERDOMO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BEATRIZ AMAYA DE PERDOMO
CONTRA:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00474-00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

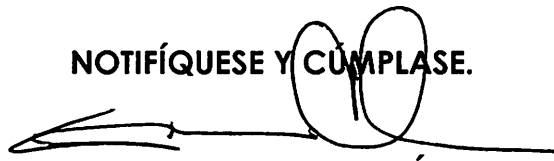
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1-3).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FARID CASANOVA <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00466 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2045

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor FARID CASANOVA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0683 del 05 de agosto de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado, incluyendo la totalidad de factores salariales percibidos en dicho lapso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor FARID CASANOVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FARID CASANOVA
CONTRA:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00466-00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

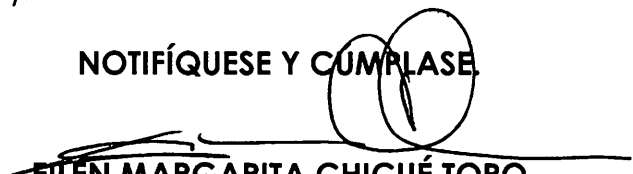
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1 y 2).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUÍS ALFREDO SEVILLANO CORTÉS <i>linacordobalopezquintero@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00469-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2041

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LUÍS ALFREDO SEVILLANO CORTÉS contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01203 del 17 de septiembre de 2013. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de las prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUÍS ALFREDO SEVILLANO CORTÉS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUÍS ALFREDO SEVILLANO CORTÉS
CONTRA:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00469-00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.500.875 y Tarjeta Profesional N° 284.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1 y 2).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	PEDRO MARÍA MEDINA Y OTROS josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-022-2018-00385-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2052

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores PEDRO MARÍA MEDINA, MARÍA ISIRIA LÓPEZ, LUZ MARINA MEDINA LÓPEZ, LUÍS HORACIO MEDINA LÓPEZ, JAQUELINE MEDINA LÓPEZ, WILSON MEDINA LÓPEZ, LUÍS ALEJANDRO MEDINA ANDRADE, EDITH MEDINA LÓPEZ, ADRIAN HERNANDO QUIGUA MEDINA, YINA ANDREA QUIGUA MEDINA, FABIÁN ALEXANDER QUIGUA MEDINA, ELIAN DAVID BETANCOURT MEDINA, y los menores DAYHANA ALEJANDRA MEDINA ANDRADE, MARIANY MEDINA ANDRADE, LUIS HORACIO MEDINA ANDRADE, KEIDY MEDINA CARMONA y PAULA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MEDINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-022-2018-00385-00

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

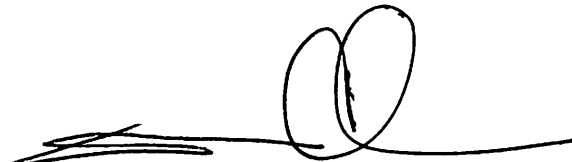
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ HERNÁN CUÉLLAR ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.631.238 y Tarjeta Profesional N° 158.416 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-25, C.1; 1342 y 1343, C.5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDINSON CARVAJAL MÉNDEZ adasolesltda@hotmail.com jaimearias52@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00377-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2057

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor EDINSON CARVAJAL MÉNDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDINSON CARVAJAL MÉNDEZ
CONTRA: CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00377-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

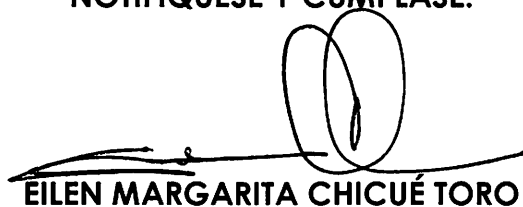
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

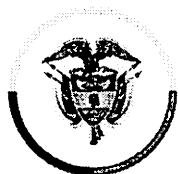
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.351.985 y tarjeta profesional No. 148.313 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO GUTIÉRREZ DUARTE alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00359-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2059

Mediante auto del 06 de julio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida. En el término otorgado la parte demandante si bien presentó escrito no subsanó la demanda, no obstante, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, habrá de admitirse teniendo en cuenta además, que dicho requisito es indispensable para contabilizar el término de caducidad del medio de control, y el caso *sub examine* versa sobre el reconocimiento de una prestación periódica, la cual de conformidad con el numeral 1º, literal c, del artículo 164 del CPACA, se puede interponer en cualquier tiempo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JUAN PABLO GUTIÉRREZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO GUTIÉRREZ DUARTE
CONTRA: CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00359-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERMIDES RUBIO abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-31-005-002-2017-00081-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2064

Mediante auto del 29 de junio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencia advertidas, sin embargo, el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por HERMIDES RUBIO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	VÍCTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-35-022-2018-00186-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2058

Mediante auto del 06 de julio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencia advertidas, esto es, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

El término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

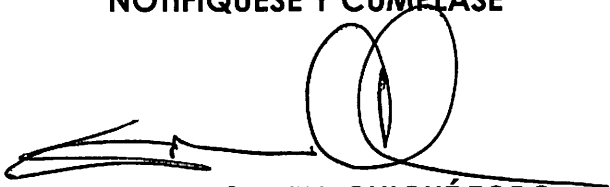
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor VÍCTOR HERNEY HINESTROZA CARVAJAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2066

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ELIAS LOZADA ZAMORA Y OTROS swthlana@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-002-2015-00154-00

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para el recurso de queja, instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada – *Fiscalía General de la Nación* -, contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, contra la sentencia de primera instancia; debiéndose establecerse, en primer lugar, si el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, debiéndose interponerse y tramitarse en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que el recurso debe interponerse inmediatamente, en caso de que la decisión sea proferida en audiencia; y en los casos en que se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el *sub judice*, el pasado 26 de junio de 2018 fue proferida la providencia que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el recurso contra dicha decisión debían interponerse inmediatamente, la

entidad demandada presentó recurso de reposición el 29 de junio de 2013, el cual se torna extemporáneo y deberá rechazarse.

Por lo anterior, se procede a estudiar lo referente al recurso subsidiario de queja, el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, procede cuando se niega la apelación o concede en un efecto diferente, debiéndose interponerse y tramitarse en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 353 del Código General del Proceso, consagra que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición o directamente dentro de la ejecutoria, del auto que denegó la apelación.

En el caso de estudio, el pasado 26 de junio de 2018 fue proferida la providencia que declaró desierto el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, el recurso contra dicha decisión debían interponerse como subsidiario del de reposición en la misma diligencia, o directamente en el término de ejecutoria, empero, la ejecutoria de la providencia, se entiende surtida en la audiencia, razón por la cual, el recurso de queja instaurado el 29 de junio de 2013, es extemporáneo y deberá rechazarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos de reposición y queja interpuestos por la apoderada judicial de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el Auto del 26 de junio de 2018, proferido en audiencia de conciliación, por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación presentado por dicha entidad, contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que continúe el trámite de la segunda instancia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YENNY CAROLINA SILVA J. Y OTROS <i>dianitaesguerra@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i> <i>atencionalusuario@comfaca.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00070-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1278

En el presente medio de control, fue negada la excepción de caducidad de la acción, en audiencia inicial realizada el 22 de febrero de 2018, decisión que fue confirmada mediante providencia del 26 de julio de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior, y se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

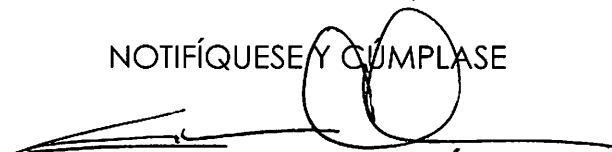
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de julio de 2018.

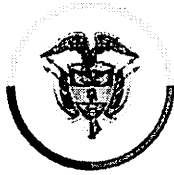
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (03) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: LUIS FERNANDO LAGUADO ORTEGA <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00376-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1276

El pasado 27 de junio de 2018 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ WILMAR BERMUDEZ asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00645-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2036

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 29 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

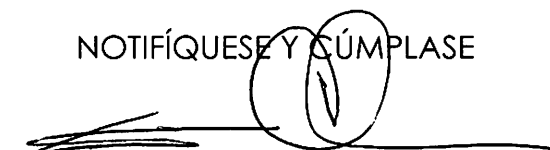
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: CESAR MAURICIO VARGAS ARGUELLO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00622-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2038

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 29 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

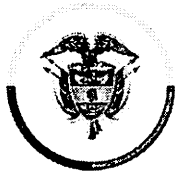
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: AMAN GARCIA ARIAS alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00944-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2039

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 27 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

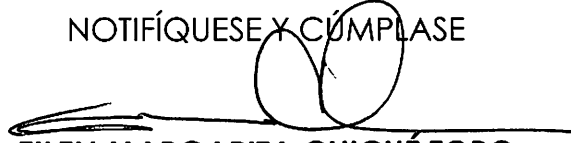
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
DEMANDANTE (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO (S)	MIGUEL TOVAR TORRES N.P.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00482-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1290

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados al expediente, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar donde prestó los servicios el señor MIGUEL TOVAR TORRES, motivo por el cual, se hace necesario solicitar la mencionada información a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

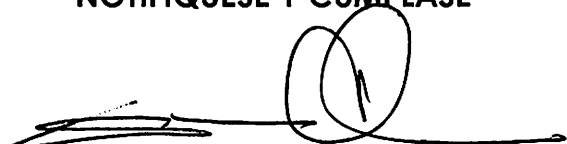
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor MIGUEL TOVAR TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1295

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAELA CHARRI RUIZ
Dirección electrónica:	Andres5325@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NAL Y OTRAS
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00051-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la solicitud de decretar la acumulación del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado 180012333002-2015-00130-00, Demandante Sandra Milena Peñafiel Campos, Demandado Nación – Ministerio de Educación – Fomag, que cursa en el Despacho 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Empero, como la Ley 1437 de 2011, no regula lo relativo a la acumulación de demandas, razón por la cual, en aplicación a la remisión normativa frente a los aspectos no regulados consagrada en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 149, que a la letra indica:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por

la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Despacho 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

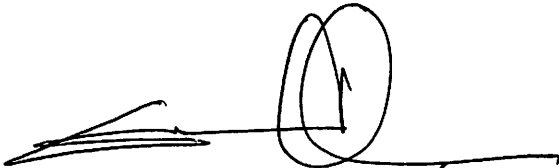
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al DESPACHO 4 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARLOS ARTURO PALACIO MORALES
Dirección electrónica:	aytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2018-00186-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 14 de agosto del año que avanza, la apoderada judicial del ejecutante solicita como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta corriente No. 303600005944 del Banco Agrario de Colombia.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio 1649 del 6 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$163.518.219).

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 303600005944 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con Nit 800336004-7, limitando la medida a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención sobre las sumas de dinero que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 303600005944 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con Nit 800336004-7, siempre y cuando, se trata de un bien embargable.

SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

TERCERO: Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva ante la entidad bancaria, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado.

CUARTO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: HORACIO CHAVEZ MORENO <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00018-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1277

El pasado 27 de junio de 2018 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

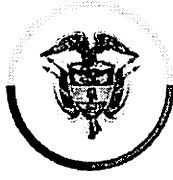
SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MISAEL BETANCOURT ROMERO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL <i>judiciales@casur.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00358-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1291

Dentro del presente asunto se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el pasado 5 de octubre de 2017, la cual fue suspendida mientras se allegaba una información antes de resolver sobre las excepciones previas. Cumplido lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

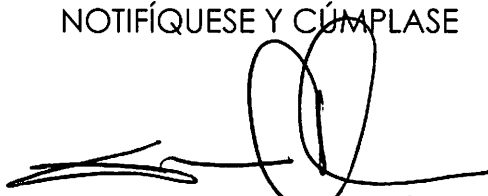
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

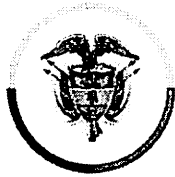
SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR Y O Andresgutierrez155@yahoo.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00370-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1293

El día 21 de mayo de 2018, se dio inicio a la audiencia de pruebas, dentro del presente medio de control, la cual fue suspendida ante la imposibilidad de establecer comunicación por videoconferencia con la ciudad de Neiva para la recepción de los testimonios decretados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como a fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Pruebas, en el presente medio de control, el día cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: PURISUR/ CARNE CAQUETÁ DE LA VEGA Y EL MENSON SAS swthlana@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEEFENSA NACIONAL y AGENCIA LOSITICA DE LAS FFMM notificaciones@agencialogistica.gov.co Sandra.quiroga@agencialogistica.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00151-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1292

Dentro del presente asunto se había programado a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por solicitud de la parte demandada fue reprogramada la diligencia, presentando solicitud en igual sentido la parte demandante, quien acreditó la imposibilidad de asistir para la nueva fecha fijada, por lo anterior, es del caso, señalar nueva fecha para la audiencia, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

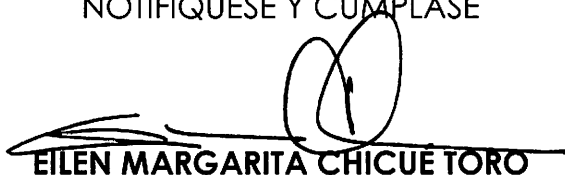
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : LILI PERALTA DE FLORIANO
Karen_z05@hotmail.com
DEMANDANDO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-01020-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1282

En el presente medio de control, fue proferida en audiencia inicial la sentencia de primera instancia el pasado 29 de enero de 2018, decisión que fue modificada mediante providencia del 26 de julio de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: BELÉN BARÓN SÁNCHEZ <i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: UGPP <i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00996-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1283

En el presente medio de control, fue declarada probada de oficio la excepción de inepta demanda en audiencia inicial realizada el 26 de enero de 2018, decisión que fue confirmada mediante providencia del 25 de julio de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

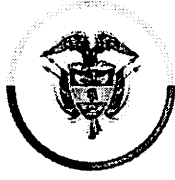
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NELSON IDEL ABRIL PORTILLA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00496-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2040

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor NELSON IDEL ABRIL PORTILLA, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018-9396 del 31 de enero de 2018, mediante el cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida del subsidio familiar que se viene pagando en la asignación de retiro del actor. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se reajuste el porcentaje de la partida del subsidio familiar del 18,75% al 62,5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio activo. Finalmente, solicita la correspondiente indexación y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NELSON IDEL ABRIL PORTILLA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00496-00

de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

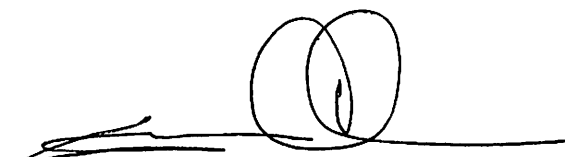
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA IDALY RAMÍREZ SÁNCHEZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00471 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2049

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA IDALY RAMÍREZ SÁNCHEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000360 del 26 de febrero de 2018; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin la inclusión de todos los factores devengados por la demandante el último año de servicios al cumplimiento del *status* de pensionada. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, en los términos solicitados.

Vista la demanda y los anexos, se observa que la señora MARÍA IDALY RAMÍREZ SÁNCHEZ actúa mediante apoderado judicial Dra. LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto, aun cuando en los traslados se evidencia copia del mandado, en el cuaderno original no reposa.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA IDALY RAMÍREZ SÁNCHEZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00471-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

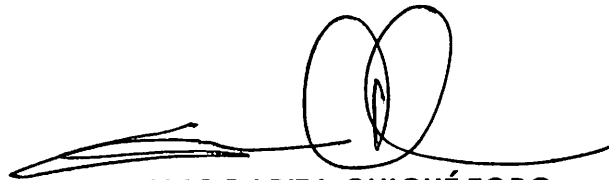
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NELLY VALENCIA NÚÑEZ Y OTROS <i>abogados@varonortegaasociados.com</i>
DEMANDADO (S)	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR <i>notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00490-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2046

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por las señoras NELLY VALENCIA NÚÑEZ, ASTRID RUTH TRIANA DÍAZ, LUDIBIA ROA DAZA y CARMEN BOLAÑOS CALDERÓN en contra de la NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, con el fin de que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-031103-1800 del 22 de enero de 2018. En consecuencia, solicita se declare la existencia de la relación laboral entre las demandantes y la entidad demandada, el reconocimiento y pago de salario y prestaciones sociales adeudadas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

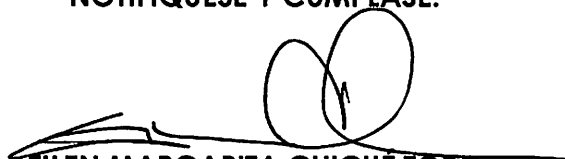
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: HERNÁN DARÍO MORALES BUENO <i>alvarorueda@arcaabogados.com.co</i>
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00555-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2037

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 29 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)		MARLENY PIAMBA CHAUX Y OTROS abogados@varonortegaasociados.com
DEMANDADO (S)		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN		18-001-33-33-002- 2018-00384 -00
AUTO		INTERLOCUTORIO No. 2056

Mediante auto fechado el 6 de julio de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Se procede a realizar el estudio de admisión, evidenciándose una vez examinada la demanda, que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$156.642.384, es decir, 200.50 SMLMV.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

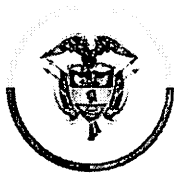
SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EULISES OSPINA TORRES arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00346-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1280

Sería del caso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, no obstante, en vista de que el 18 de junio de 2018, se allegó por parte de la entidad demandada, respuesta al Oficio No. 126074B, en la que anexó copia de la certificación de tiempo de servicios del señor Eulises Ospina Torres, es necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 158-160 del expediente, de la cual se **CORRE TRASLADO** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MIGUEL ÁNGEL RANGEL Y OTROS abogadoslr@hotmail.com lozamador2@yahoo.es lozamador@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00840-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1279

Sería del caso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, no obstante, en vista de que el 23 de julio de 2018, se allegó por parte de la entidad demandada, copia de expediente prestacional del señor Miguel Ángel Rangel Díaz, es necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 121-177 del expediente, de la cual se **CORRE TRASLADO** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2067

ACCIÓN:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ DARY AGUIRRE MORENO
CORREO ELECTRÓNICO	Nadiayineth24@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
CORREO ELECTRÓNICO	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificaciones@agencialogistica.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2018-00235-00

Procede el Despacho al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo de Florencia, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde conoció el proceso, y mediante providencia del 22 de marzo de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ DARY AGUIRRE MORENO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00235-00

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

*"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.(...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Jesús Orlando Parra, se avocará conocimiento del presente asunto, y se ordenará que en firme la decisión ingrese el expediente a Despacho para resolver lo referente a la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por LUZ DARY AGUIRRE MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

TERCERO: En firme esta decisión ingrese el expediente a despacho para resolver lo referente a la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2068

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ARTURO OCHOA CALDERON
CORREO ELECTRÓNICO	gonzalezyperezabogados@gmail.com
EJECUTADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
CORREO ELECTRÓNICO	contactenos@ugpp.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2017-00164-00

Procede el Despacho al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo de Florencia, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que fungió como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde conoció el proceso, y mediante providencia del 15 de diciembre de 2017, la Sala dirimió el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Primero Administrativo y el Juzgado Cuarto Administrativo.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...)"

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARTURO OCHOA CALDERON
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-001-2017-00164-00

refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.(...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Jesús Orlando Parra, se avocará conocimiento del presente asunto, y se ordenará que en firme la decisión ingrese el expediente a Despacho para resolver lo referente al mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del medio de control EJECUTIVO, promovido por ARTURO OCHOA CALDERÓN, contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP.

TERCERO: En firme esta decisión ingrese el expediente a despacho para resolver lo referente al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2051

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ENRIQUE CABRERA CASTRO Y OTROS
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2015-01019-00

Procede el Despacho al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo de Florencia, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5 del Código General del Proceso.

Afirma el Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. Andrés Mauricio López Galvis, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente medio de control, fue su apoderado judicial ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE CABRERA CASTRO Y OTRO
CONTRA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-01019-00

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. (...)"

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Jesús Orlando Parra, se avocará conocimiento del presente asunto, y se procederá a señalar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

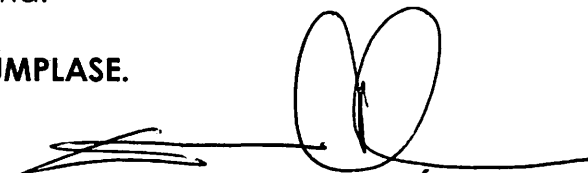
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por ENRIQUE CABRERA CASTRO Y OTROS, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día tres (3) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 p.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO